REF.: DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR [redacted]

Valparaíso, a 21 de octubre de 2026.

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; el artículo 5° de la Ley 20.285; Instrucción General Sobre Invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, aprobada por Resolución Exenta N°491 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 02 de octubre de 2026, se recibió la siguiente solicitud de acceso a la información, efectuada por [redacted], cuyo tenor literal es el siguiente:

"Actas, acuerdos, decretos, cartas, solicitudes desde 2019 a la fecha donde se haya mencionado a mi nombre [redacted]. *Esto vinculado a todas las unidades y reparticiones de la universidad, particularmente,* [redacted], *Dirección de género, Dirgecal, Rectoría, Deic, Consejo de estudiantes y representantes, Consejo Académico, Senado Académico, jurídica y toda unidad que haya hecho alusión a mi nombre. Con nombre de participantes y fecha para cada evento."*

2. Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."

3. Dispone el inciso segundo del artículo 10 ya mencionado, que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

4. Que el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

5. Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 1 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: letra c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

6. Por su parte, el Reglamento de la Ley 20.285, en su artículo 7° precisa que se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios o funcionarias, cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

7. A mayor abundamiento, para concluir lo anterior, se debe realizar una determinación de los factores que indica la Instrucción General del Consejo para la Transparencia sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, realizado el cruce de dichos factores, y verificar así si es posible advertir que otorgar la información de un requerimiento de carácter genérico, produce una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al debido cumplimiento de las funciones de la Universidad, en los términos previstos en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

8. En relación a lo anterior, según el artículo 7° y siguientes de la Instrucción General citada precedentemente, para determinar y evaluar la existencia que justifiquen la causal de secreto o reserva se debe proceder a aplicar la siguiente pauta:

PAUTA DE APLICACIÓN DE LA CAUSAL DE DISTRACCIÓN INDEBIDA

En solicitud de acceso a la información

ETAPAS	**FACTORES INSTITUCIONALES**	**FACTORES DE LA SOLICITUD**
A) Identificación de factores.	**1. Factor Humano y técnico;** Que la unidad de transparencia solo cuenta por ahora con un solo profesional, circunstancia que debe considerarse al evaluar la capacidad disponible para atender el requerimiento. La búsqueda, recopilación, revisión y sistematización de los antecedentes solicitados podría demandar una dedicación significativa de tiempo y afectar el desarrollo habitual de las labores. Que los documentos solicitados implican el trabajo de diversas y numerosas unidades de la Universidad, lo que supondría distraer a más de 10 unidades institucionales, las que cuentan con un número reducido de funcionarios administrativos, quienes tendrían que dedicarse exclusivamente al raestro manual de la información	- Existe un volumen importante de la información solicitada. - El rango de fechas de la solicitud, incrementa el volumen de los documentos solicitados. - La actividad de búsqueda no es automatizada, implica un trabajo de búsqueda manual y digital para buscar y tachar datos de carácter personal. - El rango de tipo de documentos es muy variada, lo que implica una búsqueda muy extensa de acuerdo a lo pedido.

	solicitada, generando retrasos en sus labores habituales y fundamentales para el servicio. **2. Factor Normativo** La información estará parcialmente publicada este semestre conforme a la ley 20.285 y las Instrucciones del Consejo para la Transparencia.	
B) Cruce de factores identificados	Existe un cruce de factores que viene dado por las características de la solicitud, principalmente en cuanto al volumen que significa la actividad de búsqueda en ese rango de fechas y la gestión humana y técnica que ello significa, considerando que deben ser revisadas para tachar la información que signifiquen datos personales.	
C) Determinación de cargas de la solicitud de acceso a la información	Que la carga implica un periodo de aproximadamente 5 días hábiles completos para buscar, sistematizar, revisar la información y tachar. Así también, se debe considerar el tiempo exclusivo de revisión para la respuesta de esta solicitud, significa una interrupción para el normal funcionamiento de la Universidad.	

9. El Consejo para la Transparencia admite la causal invocada por la Universidad, en atención al gran volumen de documentos solicitados, y ha indicado en jurisprudencia : *"Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva alegada, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino*

más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo".

10. Que en virtud lo anterior se estima que la información solicitada se encuentra dentro de aquellas respecto de las cuales concurre la causal de distracción indebida que justifican la denegación de lo requerido.

11. Que por otro lado, en el caso de las actas del Senado Universitario se verificó que éstas se encuentran permanentemente a disposición del público, en la página web www.upla.cl, específicamente en las normas orgánicas: https://www.upla.cl/transparencia/actos-y-resoluciones-que-tengan-efecto-sobre-terceros/actas-de-organos-colegiados/

RESUELVO:

I. DENIÉGASE la entrega de la información requerida por [redacted], por las razones indicadas precedentemente.

II. Respecto de las actas del Senado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, para acceder a dicha información, deberá ingresar en la página web de la Universidad: www.upla.cl, desplegada la información, presionar a la derecha arriba el link "Transparencia Universitaria", y luego presionar en "7. Actos y resoluciones con efectos sobre terceras personas (patentes, derechos, concesiones, concursos, otros)" "Actas de órganos colegiados".

III. NOTIFÍQUESE la presente resolución a [redacted], mediante correo electrónico, dirigido a [redacted]

IV. INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que

se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia. De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PAMELA ZAMORA BÁEZ

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DISTRIBUCIÓN:
[redacted]
Archivo.